

# ACUSE

octubre 01, 2026

SABG/TPT/0174-DIO/2026

**C. LILIAN RUIZ OSORIO**

Titular de la Unidad de  
Transparencia del  
Ayuntamiento de Llera,  
Tamaulipas

**ASUNTO:**

Se notifica Acuerdo de  
Incumplimiento e Imposición  
de Medida de Apremio.

Por medio del presente, y con fundamento en los artículos 88, 89, 155, 156, 159, 160, 161, 162 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y en vía de notificación, se hace de su conocimiento que, dentro del expediente **TPT/DIO/022/2026**, esta Autoridad garante local emitió **Acuerdo de Incumplimiento e Imposición de Medida de Apremio**.

En virtud de lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas a quien se impuso la medida de apremio, se anexa al presente, copia del referido acuerdo, mediante el cual se determinó Incumplimiento e Imposición de Medida de Apremio, dentro del expediente citado.

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO**

Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la  
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Tamaulipas

c.c.p.. Archivo  
L'SAML\*



Transparencia  
para el Pueblo  
de Tamaulipas



octubre 01, 2026

SABG/TPT/0175-DIO/2026

**LIC. LILI MARGARITA  
CASTILLO SÁNCHEZ.**

Órgano Interno de  
Control del  
Ayuntamiento de Llera,  
Tamaulipas.

**ASUNTO:**

Se notifica Acuerdo de  
Incumplimiento e  
Imposición de Medida de  
Apremio.



Por medio del presente, y con fundamento en los artículos 88, 89, 155, 156, 159, 160, 161, 162 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y en vía de notificación, se hace de su conocimiento que, dentro del expediente **TPT/DIO/022/2026**, esta Autoridad garante local emitió **Acuerdo de Incumplimiento e Imposición de Medida de Apremio**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

En virtud de lo anterior y para efectos de la vista y determinación de las posibles responsabilidades administrativas conforme al artículo **169** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se adjunta copia certificada del acuerdo mediante el cual este órgano determinó lo conducente respecto al incumplimiento de la resolución dictada en el expediente de referencia

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO**

Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la  
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Tamaulipas

c.c.p.. Archivo  
L'SAML\*



Transparencia  
para el Pueblo  
de Tamaulipas



octubre 01, 2026

SABG/TPT/0176-DIO/2026

**DR. MOISÉS ANTONIO  
BORJÓN OLVERA**

Presidente Municipal de Llera,  
Tamaulipas.

**ASUNTO:**

Se notifica Acuerdo de  
Incumplimiento e  
Imposición de Medida de  
Apremio.



Por medio del presente, y con fundamento en los artículos 88, 89, 155, 156, 159, 160, 161, 162 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y en vía de notificación, se hace de su conocimiento que, dentro del expediente **TPT/DIO/022/2026**, esta Autoridad garante local emitió **Acuerdo de Incumplimiento e Imposición de Medida de Apremio**.

En virtud de lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en su carácter de Superior Jerárquico de la persona a quien se impuso la medida de apremio, a efecto de que proceda a su ejecución dentro del ámbito de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el **artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, se le anexa al presente copia del referido acuerdo, mediante el cual se determinó Incumplimiento e Imposición de Medida de Apremio, dentro del expediente citado.

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO**

Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la  
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Tamaulipas

c.c.p.. Archivo  
L'SAML\*



Transparencia  
para el Pueblo  
de Tamaulipas



octubre 01, 2026

SABG/TPT/0184-DIO/2026

**C. LILIAN RUIZ OSORIO**

Titular de la Unidad de  
Transparencia del  
Ayuntamiento de Llera,  
Tamaulipas.

**ASUNTO:**

Se notifica Acuerdo de  
Incumplimiento e  
Imposición de Medida de  
Apremio.

Por medio del presente, y con fundamento en los artículos 88, 89, 155, 156, 159, 160, 161, 162 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y en vía de notificación, se hace de su conocimiento que, dentro del expediente **TPT/DIO/022/2026**, esta Autoridad garante local emitió **Acuerdo de Incumplimiento e Imposición de Medida de Apremio**.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento el presente proveído para los efectos legales conducentes en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, a fin de que dé seguimiento y continuidad al cumplimiento del ordenamiento, en los términos del considerando **DÉCIMO TERCERO** y el punto **SÉPTIMO** de los resolutivos.

Para tal fin, se anexa al presente copia del referido acuerdo mediante el cual se determinó el Incumplimiento e Imposición de Medida de Apremio dentro del expediente en mención.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO**

Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la  
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Tamaulipas

c.c.p.. Archivo  
L'SAML\*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de  
Llera, Tamaulipas.

**EXPEDIENTE:** TPT/DIO/022/2026

## **ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. - -

**VISTOS.** Para acordar respecto del incumplimiento de la resolución dictada dentro del expediente citado al rubro, así como para determinar lo conducente respecto de la imposición de una medida de apremio y la vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas; y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que esta Autoridad garante local es competente para conocer, sustanciar y resolver lo relativo al cumplimiento de las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, así como para imponer las medidas de apremio que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 88, 89, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 163, 166, 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; así como 5, fracciones III, XXVI, XXVII y XXVIII, del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas. - - - - -

**SEGUNDO. RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE.** Que dentro del expediente citado al rubro, esta Autoridad Garante emitió resolución de fecha **veinticinco de junio del dos mil veintiséis**, mediante la cual se determinó **FUNDADA** la denuncia presentada en contra del **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, al acreditarse el incumplimiento de las obligaciones de transparencia prevista en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 57 de la Ley Local vigente y en el caso particular a la **fracción II**, relativa a *“...Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las*



*disposiciones aplicables...”; correspondiente al 1er., 2do., 3er. y 4to. Trimestre del ejercicio 2025, observando para ello los criterios sustantivos y adjetivos previstos en la Ley General, la Ley Local y atendiendo los periodos de actualización y conservación contenidos en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables.- - - -*

**TERCERO. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Que la resolución referida fue notificada al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, el día **treinta de junio de dos mil veintiséis**, mediante el medio de notificación señalado en autos, por lo que el sujeto obligado tuvo conocimiento formal de la determinación emitida por esta Autoridad garante local y de la obligación de dar cumplimiento a la misma. - - - - -

**CUARTO. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y VERIFICACIÓN.** Que ante la falta de acreditación del cumplimiento de la resolución, mediante acuerdo notificado al sujeto obligado el día **seis de agosto de dos mil veintiséis**, esta Autoridad garante local requirió formalmente al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, para que, dentro del plazo concedido de **siete días**, acreditara el cumplimiento de la resolución de mérito.

Transcurrido el plazo otorgado, esta Autoridad garante local realizó la verificación correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, constatando que el sujeto obligado no había acreditado la publicación de la información ordenada y que subsistía el incumplimiento de la resolución dictada dentro del expediente **TPT/DIO/022/2026**.

En particular, se constató la omisión de publicación de la información correspondiente al formato relativo a *su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables*, correspondiente al 1er., 2do. y 4to. Trimestre del ejercicio 2025, circunstancias que quedaron documentadas mediante las constancias y capturas de pantalla agregadas a los autos. - - - - -

**QUINTO. AVISO AL SUPERIOR JERÁRQUICO.** Que mediante acuerdo de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiséis**, esta Autoridad garante local determinó que subsistía el incumplimiento de la resolución y ordenó dar formal



aviso al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, en su carácter de superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del cumplimiento, para que dentro del plazo legal procediera a instruir y hacer efectivo el cumplimiento de la resolución.

Mismo que se notificó en fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintiséis** el correspondiente **Aviso de Incumplimiento**, haciéndose del conocimiento del superior jerárquico que, de persistir la omisión de la publicación de los periodos faltantes del ejercicio 2025, una vez transcurrido el plazo concedido, esta Autoridad garante local procedería a emitir el acuerdo de incumplimiento e imponer las medidas de apremio correspondientes.-----

**SEXTO. VERIFICACIÓN POSTERIOR AL AVISO DE INCUMPLIMIENTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO.** Que una vez transcurrido el plazo concedido al superior jerárquico mediante el aviso de incumplimiento, esta Autoridad garante local con fundamento en artículo **97** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo **85** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, realizó una verificación respecto a la fracción y periodo denunciado al sujeto Obligado el la cual se desprende la deficiente publicación de la información, motivo por el cual mediante acuerdo notificado al superior jerárquico y titular de la unidad de transparencia en fecha **catorce de septiembre del año dos mil veintiséis**, se le solicitó en un término de **tres días** un **informe complementario** a fin de contar con elementos suficientes para determinar de manera concluyente el grado de cumplimiento de la resolución, pues **no fue posible determinar el motivo de la ausencia de información o si simplemente se omitió su publicación.**-----

**SÉPTIMO. SUBSISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO.** Transcurrido el plazo otorgado remitir el oficio complementario solicitado con motivo de la publicación parcial y deficiente realizada respecto a la fracción denunciada, se advierte que **no obra en autos constancia que acredite las acciones realizadas necesarias para corregir y completar la publicación del referido formato, incorporando la información correspondiente a la totalidad de los criterios sustantivos que resulten aplicables, o, en aquellos casos en que la información no sea susceptible de publicación, incorpore en el propio formato la justificación que corresponda, de conformidad con los criterios y disposiciones**



2. <https://pubs.rsc.org/en/content/articlepdf/2016/ta/ta56077g>; accessed 19.08.2016; 5753; <https://pubs.rsc.org/en/content/articlepdf/2016/ta/ta56077g>

4

Por tanto, se encuentra acreditado que, a pesar de la resolución emitida, del requerimiento de cumplimiento y del aviso formulado al superior jerárquico, **existe el incumplimiento parcial de la determinación emitida por esta Autoridad garante local.** -----

Que una vez acreditado que subsiste un incumplimiento parcial de la resolución dictada dentro del presente expediente, corresponde a esta Autoridad Garante determinar la medida de apremio que resulte jurídicamente procedente y adecuada para procurar el cumplimiento efectivo de la determinación emitida.

Al respecto, el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece que las autoridades garantes podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, entre otras, las medidas de apremio consistentes en:

**I. Amonestación pública; y**

**II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.**

En ese sentido, la atribución conferida a esta Autoridad Garante no se limita a constatar la existencia del incumplimiento y aplicar de manera automática una medida de apremio, sino que exige valorar las circunstancias particulares del caso a efecto de determinar cuál de las medidas legalmente previstas resulta adecuada, necesaria y proporcional para alcanzar la finalidad de compeler al cumplimiento de la resolución.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el incumplimiento que subsiste es **parcial**, toda vez que de las constancias que integran el expediente se desprende que el sujeto obligado ha realizado determinadas acciones encaminadas a atender la resolución, sin que, a la fecha de la verificación correspondiente, haya acreditado de manera integral el cumplimiento no obstante a que esta Autoridad Garante solicitó un informe complementario con la finalidad de que en caso que se tratara de un error de carga, modificación, actualización, etcétera, el sujeto obligado remitiera las constancia de las acciones realizadas



para atender la deficiencias en la publicación de la información que se instruyó publicar, mismo que a la fecha no fue atendido.

Esta circunstancia resulta relevante para la determinación de la medida de apremio, pues no se está frente a una conducta de inobservancia absoluta de la resolución, sino ante un cumplimiento incompleto y deficiente que, no obstante las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de seguimiento, aún requiere ser subsanado.

Asimismo, debe considerarse que la resolución emitida por esta Autoridad garante local fue debidamente notificada al sujeto obligado, se otorgó el plazo correspondiente para su cumplimiento y posteriormente se realizaron las actuaciones necesarias para verificar el estado de la información ordenada, por lo que el titular del sujeto obligado y la titular de la Unidad de Transparencia tuvo conocimiento suficiente tanto de la obligación que debía atender como de la necesidad de acreditar ante esta Autoridad Garante su cumplimiento.

De igual manera, la persistencia del incumplimiento justifica la intervención de esta Autoridad garante local mediante una medida de apremio, pues la finalidad de dichas medidas consiste precisamente en generar un mecanismo efectivo para que las determinaciones emitidas por la Autoridad Garante sean atendidas y no permanezcan incumplidas o parcialmente cumplidas de manera indefinida.

No obstante lo anterior, atendiendo a que el incumplimiento acreditado es **parcial**, a que existen constancias de actuaciones encaminadas a atender la resolución y a que no se advierte, en las constancias que integran el expediente, una conducta que permita considerar que resulte necesario acudir de manera inmediata a una medida de naturaleza económica, esta Autoridad Garante estima que la **amonestación pública constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para el caso concreto.**

Lo anterior es así, porque **la amonestación pública permite dejar constancia formal de la conducta de incumplimiento, hacer patente la obligación de atender las determinaciones de esta Autoridad garante local** y generar un efecto de apercibimiento institucional respecto de la necesidad de concluir las acciones pendientes, sin imponer, en este momento, una afectación de carácter



económico que no resulta indispensable para alcanzar la finalidad de compeler al cumplimiento de la resolución.

Por tanto, esta Autoridad garante local considera que la amonestación pública constituye, en las circunstancias particulares del presente asunto, una medida suficiente para reprochar formalmente el incumplimiento acreditado y, al mismo tiempo, para requerir la conclusión de las acciones pendientes, atendiendo a la naturaleza parcial del incumplimiento y a las circunstancias que obran en autos.

Lo anterior **no implica considerar subsanado el incumplimiento ni tener por satisfecha la resolución en aquello que aún permanece pendiente**, sino que la medida de apremio se determina precisamente con motivo de la persistencia de dichas obligaciones pendientes y con la finalidad de propiciar su cumplimiento integral.

Así mismo, debe señalarse que la determinación de imponer una amonestación pública **no constituye una sanción administrativa**, sino una medida de apremio cuya finalidad inmediata es compeler al cumplimiento de la resolución emitida por esta Autoridad garante local, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que, en su caso, pudieran derivarse de los hechos materia del expediente.

Por lo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se considera proporcional y jurídicamente procedente imponer a la **C. Lilian Ruiz Osorio, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** como persona servidora pública responsable de dar cumplimiento a la resolución, cuya identificación se realiza con base en las constancias que obran en el expediente y en las atribuciones que correspondan dentro de la estructura administrativa del sujeto obligado. -----

**NOVENO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO.** Que para la determinación de la medida de apremio esta Autoridad garante local debe atender a los criterios previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, considerando las circunstancias particulares del caso, entre ellas **la gravedad de la conducta, el daño producido, los indicadores de intencionalidad, la duración del incumplimiento, la afectación al ejercicio de las atribuciones de**



**la Autoridad Garante, la capacidad económica de la persona infractora y la reincidencia.**

En cuanto a la **gravedad de la conducta**, esta Autoridad garante local considera que el incumplimiento reviste una gravedad que amerita la imposición de una medida de apremio, en virtud de que se encuentra relacionada con la falta de cumplimiento integral de una determinación emitida por esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales. Sin embargo, dicha gravedad debe ponderarse conjuntamente con el hecho de que el incumplimiento acreditado es parcial y que existen elementos que evidencian la realización de acciones tendientes a atender la resolución.

Respecto del **daño o afectación producida**, debe considerarse que la falta de cumplimiento integral mantiene pendiente la disponibilidad o acreditación de determinada información que, conforme a la resolución, debe encontrarse publicada o atendida, lo que limita temporalmente el efecto pleno de la determinación emitida por esta Autoridad garante local y afecta el objetivo de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de transparencia.

Por cuanto hace a los **indicadores de intencionalidad**, de las constancias que integran el expediente no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar que el incumplimiento haya obedecido a una conducta deliberada dirigida a desconocer o impedir el cumplimiento de la resolución. Por el contrario, se advierten actuaciones encaminadas a atenderla, aunque insuficientes para tener por acreditado el cumplimiento integral.

En relación con la **duración del incumplimiento**, ésta debe ser considerada como un elemento que justifica la imposición de la medida, toda vez que, pese al transcurso del plazo concedido y a las actuaciones de seguimiento realizadas por esta Autoridad Garante, persiste parte de las obligaciones cuyo cumplimiento fue ordenado.

En cuanto a la **afectación al ejercicio de las atribuciones de esta Autoridad Garante**, debe señalarse que la persistencia de un incumplimiento parcial impide tener por concluido el procedimiento de seguimiento y obliga a esta Autoridad a continuar realizando actuaciones para verificar y obtener el cumplimiento integral de su propia determinación. No obstante, dicha afectación se pondera atendiendo



a que el incumplimiento no es absoluto y que existen acciones realizadas por el sujeto obligado para atender la resolución.

Respecto de la **capacidad económica**, al tratarse de una medida de apremio consistente en amonestación pública, dicho elemento no constituye un factor determinante para establecer un monto económico, por lo que no resulta necesario realizar una valoración cuantitativa de la capacidad económica de la persona servidora pública a quien se dirige la medida.

Por cuanto hace a la **reincidencia**, ésta **no se actualiza en el presente caso**, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se advierte que la persona infractora haya incurrido previamente en una infracción del mismo tipo o naturaleza que hubiese sido sancionada con anterioridad. En consecuencia, este criterio no se considera como elemento agravante para la individualización de la medida.

Así, del análisis conjunto de los elementos anteriores, esta Autoridad garante local considera que la conducta acreditada amerita una medida de apremio, pero que, atendiendo a la naturaleza **parcial** del incumplimiento, a las acciones realizadas para atender la resolución, a la ausencia de elementos que acrediten una conducta deliberadamente encaminada a desatenderla y a la inexistencia de reincidencia, resulta proporcional imponer la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

La medida se considera adecuada porque permite dejar constancia formal del incumplimiento; necesaria, porque el incumplimiento persiste a pesar de los plazos y actuaciones de seguimiento realizados; y proporcional, porque corresponde a la naturaleza y circunstancias particulares de la conducta acreditada, sin imponer una consecuencia económica que, en este momento, no resulta indispensable para procurar el cumplimiento integral de la resolución.

En consecuencia, esta Autoridad garante local determina que la amonestación pública constituye la medida de apremio pertinente para el caso concreto, sin que ello implique tener por cumplida la resolución respecto de las obligaciones que permanecen pendientes.



**DÉCIMO. EJECUCIÓN DE LA AMONESTACIÓN PÚBLICA.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las medidas de apremio son impuestas por las autoridades garantes y deben ser ejecutadas conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

En particular, el artículo 161 de la Ley establece que la amonestación pública será impuesta y ejecutada por las autoridades garantes; sin embargo, cuando se trate de **personas servidoras públicas**, la ejecución corresponderá al **superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione**.

En consecuencia, una vez que la presente determinación sea notificada y produzca sus efectos legales, esta Autoridad garante local deberá realizar las actuaciones necesarias para hacer del conocimiento del superior jerárquico inmediato de la persona servidora pública a quien se impone la medida, la determinación mediante la cual se impuso la amonestación pública, a efecto de que proceda a su ejecución dentro del ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior deberá realizarse observando el plazo previsto en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, conforme al cual las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en **un plazo máximo de quince días**, contados a partir de la notificación de la medida de apremio a la persona infractora.

Para efectos de su ejecución, deberá remitirse al superior jerárquico correspondiente copia certificada de la presente determinación, haciendo de su conocimiento que la medida impuesta consiste en una **amonestación pública**, así como la obligación legal de proceder a su ejecución en los términos establecidos por el artículo 161 de la Ley.

**Una vez ejecutada la amonestación pública, el superior jerárquico deberá remitir a esta Autoridad garante local las constancias que acrediten su ejecución**, a efecto de que sean agregadas al expediente y se deje constancia del cumplimiento de la medida de apremio.



La ejecución de la amonestación pública deberá entenderse sin perjuicio de la obligación que subsiste a cargo del sujeto obligado de cumplir integralmente la resolución dictada dentro del presente expediente, toda vez que **la medida de apremio no sustituye ni extingue la obligación principal de cumplimiento.**

Asimismo, en caso de que, con posterioridad a la ejecución de la medida de apremio, persista el incumplimiento de la resolución, esta Autoridad garante local podrá proceder conforme a las disposiciones aplicables, incluyendo las actuaciones previstas en el artículo 158 de la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que, en su caso, pudieran resultar procedentes.

**DÉCIMO PRIMERO. DIFUSIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO.** Que conforme al artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **el incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los portales de obligaciones de transparencia de las autoridades garantes.**

En consecuencia, **deberá ordenarse la difusión de la presente determinación en los medios institucionales que correspondan, dejando constancia de su publicación en el expediente.** -----

**DÉCIMO SEGUNDO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** Que de las constancias que integran el expediente se advierten hechos que pudieran ser susceptibles de generar responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones de transparencia y de la resolución emitida por esta Autoridad garante local.

Lo anterior, sin perjuicio de la medida de apremio impuesta en el presente acuerdo, toda vez que las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los hechos materia del expediente son independientes de las medidas de apremio y de cualquier otra responsabilidad de naturaleza civil, penal o diversa, conforme a lo establecido en los artículos 163, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En particular, es importante señalar, el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas que instituye categóricamente los supuestos en que esta Autoridad garante local puede



**sancionar a los sujetos obligados** que incumplan con el mismo, específicamente las fracciones III, XIV y XV, mediante las cuales se advierte que esta Autoridad podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (III) incumplir los plazos de atención previstas en la presente Ley; (XIV) no atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las autoridades garantes; y (XV) no acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones, esto con el fin de garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considere soslayada dicha premisa fundamental.

Por su parte, el artículo 169 dispone que, cuando la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

En consecuencia, resulta procedente dar vista al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, para que, en el ámbito de sus atribuciones y con base en las constancias que se remitan, determine lo que conforme a derecho corresponda respecto de las posibles responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido las personas servidoras públicas encargadas de la integración, actualización y/o publicación de las obligaciones de transparencia materia del presente expediente y, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

La vista deberá realizarse con copia certificada del presente acuerdo y de las constancias necesarias para sustentar los hechos materia de la misma, solicitándose a dicha autoridad que informe a esta Autoridad garante local sobre la determinación que recaiga a la vista, así como, en su caso, sobre la conclusión y ejecución de la sanción correspondiente. -----

#### **DÉCIMO TERCERO. CONTINUIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO.**

La imposición de la medida de apremio consistente en amonestación pública **NO** exime al **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, ni a las personas servidoras públicas responsables, de cumplir con la resolución dictada dentro del expediente **TPT/DIO/022/2026**.



En consecuencia, **el sujeto obligado deberá continuar realizando las acciones necesarias para dar cumplimiento integral a la resolución y acreditar ante esta Autoridad garante local en un término de cinco días la publicación de la información ordenada.**

**la publicación de la información ordenada.**

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado y de la persona servidora pública responsable que la ejecución de la presente medida de apremio **no convalida ni extingue el incumplimiento previamente determinado**, por lo que, de persistir la omisión, esta Autoridad garante local procederá en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **DETERMINA QUE SUBSISTE EL INCUMPLIMIENTO** de la resolución de fecha **tres de junio de dos mil veintiséis**, dictada dentro del expediente **TPT/DIO/022/2026**, por parte del **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**.-----

**SEGUNDO.** Se impone a la **C. Lilian Ruiz Osorio, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 155, fracción I, 156 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.-----

**TERCERO.** Se ordena notificar la presente determinación al superior jerárquico inmediato de la persona servidora pública infractora, para que, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, proceda a la ejecución de la medida de apremio consistente en amonestación pública.-----



**CUARTO.** Se ordena la difusión de la presente determinación en la **Plataforma Nacional de Transparencia** y en los **medios institucionales de esta Autoridad garante local** que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables.- - - -

**QUINTO.** Dese vista al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, con copia certificada del presente acuerdo y de las constancias que integran el expediente que resulten necesarias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda respecto de las posibles responsabilidades administrativas derivadas de los hechos materia del presente expediente y, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en contra de las personas servidoras públicas que resulten responsables.- - - - -

**SEXTO.** Solicítese al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, que informe a esta Autoridad garante local sobre la determinación que recaiga a la vista, así como, en su caso, sobre la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa y la ejecución de la sanción que llegare a imponerse, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.- - - - -

**SÉPTIMO.** Se requiere al **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, para que continúe realizando las acciones necesarias para dar **cumplimiento integral** a la resolución dictada dentro del expediente **TPT/DIO/022/2026** y acredite ante esta Autoridad garante local en un **término de cinco días** la publicación de la información ordenada.- - - - -

**OCTAVO.** Se apercibe al sujeto obligado y a la persona servidora pública responsable que la ejecución de la presente medida de apremio **NO extingue la obligación de cumplir con la resolución ni convalida el incumplimiento determinado**. En caso de persistir el incumplimiento, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran resultar procedentes.- - - - -

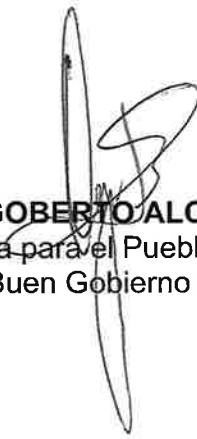
**NOVENO.** Notifíquese el presente acuerdo al Titular del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, en su calidad de superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento a la resolución; para



efectos de la ejecución de la medida de apremio; a la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento a la resolución a la **C. Lilian Ruiz Osorio**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas y al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, para los efectos precisados en el presente acuerdo.-----

**DÉCIMO.** Agréguese al expediente las constancias de notificación, ejecución, difusión y cumplimiento que deriven de la presente determinación, para los efectos legales y de seguimiento correspondientes.-----

Así lo proveyó y firma el suscrito Licenciado Dagoberto Alcalá Camacho, Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Tamaulipas. -----

  
**LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO**  
Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Tamaulipas.



Transparencia  
para el Pueblo  
de Tamaulipas

Esta firma pertenece al acuerdo recaído dentro del expediente de denuncia **TPT/DIO/022/2026**, iniciado en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.

L'SAML\*

